

**BOLETIN****OFICIAL**

DE LA  
**PROVINCIA DE PALENCIA**

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 16 de Mayo)

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.); S. M. la REINA D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

**Presidencia del Directorio Militar****REAL DECRETO.**

(Conclusión)

**BASE DUODECIMA****CONEXIONES CON LA LEY DE EMIGRACION.****A) No podrán emigrar:**

Primero. Los Reclutas en Caja. Podrán, no obstante, hacerlo los clasificados como útiles exclusivamente para servicios auxiliares que hayan confirmado esta clasificación en dos revisiones; los que, habiendo obtenido prórroga de incorporación á filas por ser sostenes de familia, lleven dos años en tal situación, y los que acrediten haber cumplido como voluntarios el tiempo de obligatoria permanencia en filas.

Segundo. Los individuos en primera situación del servicio activo, mientras no hayan cumplido el tiempo que les corresponde servir en filas.

B) Los mozos que no hayan cumplido aún con sus deberes militares para poder emigrar, habrán de constituir previamente un depósito creciente, en relación con su proximidad al año del alistamiento, depósito que oscilará entre el 25 por 100 del importe del pasaje, para los que emigren el año en que cumplan los diez y seis años de edad y el 50 por 100 á los que lo hagan en el que proceda al en que hayan de ser alistados.

C) En las diferentes Juntas de Emigración figurará un representante

de la Autoridad militar regional, el cual tendrá por misión especial comprobar si los emigrantes sujetos á la obligación militar poseen los permisos reglamentarios, preparando y facilitando cada uno, además las operaciones de alistamiento y de la revisión anual del personal emigrado.

D) Los diferentes Consulados de España en el extranjero estarán debidamente capacitados para facilitar pasaje en las mejores condiciones á los emigrados que se presenten en los mismos, solicitando regreso á la Metrópoli, para cumplimiento de los deberes militares, á cuyo fin el Gobierno estudiará un convenio económico con las Compañías navieras españolas, á consecuencia del cual, y previo el pago de una subvención á dichas entidades, quedarán éstas obligadas á transportar á los emigrados que tengan que regresar á España, á causa de movilización ó concentración á filas de los reemplazos anuales.

E) Los artículos de la vigente ley de Emigración que queden modificados por los preceptos anteriores, serán redactados de nuevo en consonancia con lo que se dispone en el presente Decreto-ley, y del mismo modo deberá ser modificada la documentación que ordena dicha ley sea llevada por los Cónsules, en forma que consten todos los datos necesarios para definir la situación militar de los emigrados.

**BASE DECIMOTERCERA.****PENALIDAD.**

A) El conocimiento de todos los delitos que cometan los mozos á partir del presente Decreto para eludir su cumplimiento hasta el acto de su ingreso en Caja, corresponde á la jurisdicción ordinaria, con exclusión de todo fuero, así como también las faltas ó delitos cometidos por los funcionarios públicos que intervengan en la ejecución de las operaciones del reemplazo.

B) Los cómplices en la fuga de un mozo á quien se declare prófugo,

incurrirán en la multa de 100 á 500 pesetas, y si careciesen de bienes para satisfacerla, sufrirán la detención que corresponda, conforme las reglas generales del Código penal, y según la proporción que establece su artículo 50. Los que á sabiendas hayan escondido ó admitido á su servicio un prófugo, incurrirán en la multa de 50 á 200 pesetas ó en la detención subsidiaria que corresponda, si fueran insolventes.

C) Los prófugos presentados después de la concentración de los reclutas de su reemplazo y los aprehendidos en la época de dicho acto o después de él que no justifiquen las causas de su falta si son declarados soldados útiles para el servicio, serán destinados precisamente á Cuerpo de las guarniciones de las posesiones españolas de Africa, con obligación de servir dos años consecutivos los presentados y tres los aprehendidos, no pudiendo disfrutar durante dicho tiempo licencia temporal alguna.

El que presente ó denuncie la existencia de un prófugo útil para el servicio de las armas, ó un desertor, obtendrá la reducción del servicio en filas á doce meses, que servirá en la Península, pasando al cumplirlos á licencia ilimitada. Estas denuncias no se admitirán á los efectos de reducción citados más que á los interesados, sus padres, hermanos ó tutores.

D) El prófugo que resulte inútil para el servicio ó útil solamente para servicios auxiliares, pagará una multa de 50 á 300 pesetas que se aplicará según las circunstancias, sufriendo, además, por insolvencia, la prisión subsidiaria en la proporción que establece el artículo 50 del Código penal, sin que pueda exceder de un mes de arresto, ni se aplique á los mudos, ciegos, paralíticos ni á los demás que á juicio del Tribunal no se hallen en estado de sufrirla.

E) Los que omitan el cumplimiento de la obligación que tiene todo ciudadano de inscribirse en el alistamiento, serán castigados con la multa de 200 á 500 pesetas, si los mozos fueren habidos y con la de 500 á 1.000

en caso contrario, abonándola los padres ó tutores.

F) Los que con fraude ó engaño procurasen su omisión en dicho alistamiento, caso de resultar inútiles para el servicio cuando sean alistados, sufrirán arrestos de un mes y un día á tres meses, y la multa de 50 á 200 pesetas, que impondrá el Tribunal correspondiente. Caso de insolvencia, sufrirá la prisión subsidiaria que proceda.

G) Los funcionarios públicos que intervengan en todas las operaciones del alistamiento, serán responsables de todas las omisiones que se cometan é incurrirá cada uno de ellos en la multa de 100 á 200 pesetas por cada omitido sin causa justificada, correspondiendo la imposición de esta multa á las Juntas de Clasificación y Revisión con la prisión subsidiaria que corresponda, caso de insolvencia.

H) Las personas que suscriban las relaciones de alistamiento, situación de mozos ó cualquier otra que afecte á operaciones del reemplazo, serán responsables de su exactitud, é incurrirán en la multa de 250 pesetas por cada uno de los mozos que hubieren omitido ó añadido. En tal caso, dispondrá, además el Presidente de la Junta de Clasificación y Revisión, que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la alteración de las listas.

I) El que de propósito se mutilare ó el que prestase su consentimiento para ser mutilado, con el fin de eximirse del servicio militar y fuere declarado exento de este servicio por efecto de la mutilación, y el que mutilare á otro con su consentimiento para el mencionado objeto, será castigado con arreglo al Código penal ordinario.

J) En el caso últimamente previsto, si no resultase el culpable incapacitado para el servicio, será considerado como autor del mismo delito frustrado y con la obligación de servir en un Cuerpo de disciplina, sin poder obtener licencia temporal alguna.

K) Si el delito de mutilación hubiera dado lugar á indebida exclusión ó concesión de prórroga de primera clase á un mozo, la sentencia condenatoria impondrá, además de la pena que marca el Código, una multa de 1.500 pesetas, y si el mozo indebidamente excluido ó beneficiado con la prórroga hubiera tenido alguna participación en el delito, cumplirá, además en un Cuerpo disciplinario, el tiempo de su servicio, sin que pueda eximirse de él por ningún concepto.

L) El mozo que hubiera tenido alguna participación en el delito que produjo su indebida exclusión del servicio, ó la concesión de prórroga sin verdadera causa, sin perjuicio de las penas que deba sufrir, conforme al Código penal, cumplirá en un Cuerpo de disciplina todo el tiempo de aquél.

(LI) Los culpables de la omisión fraudulenta de un mozo del alistamiento, incurrirán en la pena de prisión correccional y multa, que podrá llegar hasta 1.500 pesetas por cada soldado que á consecuencia de la omisión haya dado de menos el Municipio donde ésta se hubiese cometido.

M) Los facultativos que incurran en la responsabilidad que establece el artículo 323 del Código penal, serán considerados como funcionarios públicos, imponiéndoseles la pena en su grado máximo.

N) Todos los actos que alteren

la verdad y exactitud de las operaciones del reemplazo, se castigarán con la pena de prisión correccional, conforme al Código penal ordinario.

O) Los individuos sujetos al servicio militar y que contravinieren lo dispuesto para contraer matrimonio incurrirán en las penas que marca el Código de Justicia Militar; y los que dejen de pasar la revista Militar anual, viajen ó cambien de residencia sin dar el debido conocimiento, serán castigados con una multa de 25 á 250 pesetas, la primera falta, de 50 á 500 en la segunda y de 100 á 1.000 en los demás casos, sufriendo la prisión subsidiaria que corresponda si resultasen insolventes.

P) Los dueños, Directores Gerentes ó Administradores de Empresas ó Sociedades que tengan contrato con el Estado, la provincia ó Municipio, si admiten á su servicio individuos que no se encuentren, con relación al servicio militar, en las condiciones legales correspondientes á su edad, incurrirán en la multa de 50 á 1.000 pesetas por cada individuo colocado, y las Empresas de navegación españolas que les den destino ó los embarquen como pasajeros para salir de España, serán multados con 1.000 pesetas la primera vez y con 2.000 en caso de reincidencia, sufriendo la prisión subsidiaria correspondiente en caso de insolvencia, los Directores ó Gerentes de las mismas.

Q) Quedará en absoluto prohibida la formación y funcionamiento de Sociedades ó Empresas cualquiera que sea su forma, que aseguren á los reclutas la obtención de dispensas ó ventajas para el servicio militar. Los que á pesar de esta prohibición constituyan Sociedades ó Empresas destinadas á tal objeto, pagarán una multa de 5.000 pesetas, incautándose el Estado de las cantidades percibidas, sin perjuicio de las otras responsabilidades á que hubiere lugar. Los mozos que acudan á estas Sociedades además de perder la cantidad que hubiesen abonado á la mismas, no disfrutarán dispensa alguna ni licencia de ninguna clase.

R) Los que con algún motivo ó pretexto omitan, retrasen ó impidan el curso ó efecto de las órdenes emanadas de la Autoridad competente para el llamamiento ó concentración de los mozos en caja ó de reclutas y soldados en los puntos á que fueren citados por sus jefes; los que de algún modo dificultasen el cumplimiento de dichas órdenes en perjuicio de tercero ó del servicio público, y los que no las notifiquen individualmente á los interesados, teniendo el deber y la posibilidad, incurrirán en las penas de prisión correccional en toda su extensión é inhabilitación especial temporal.

S) El tiempo para la instrucción y tramitación de los expedientes que se mencionan en este Decreto-ley y en el Reglamento para su aplicación no excederá en ningún caso de un mes, incurriendo las Autoridades municipales en responsabilidad cuando dejasen de ultimarlos en este plazo, y en una multa de 50 á 250 pesetas por persona, que impondrá imprescindiblemente el Gobernador de la provincia á todos los funcionarios civiles que fueran culpables de la demora, y si la responsabilidad alcanza á las Juntas de Clasificación, la Autoridad militar correspondiente impondrá los correctivos que haya lugar á los militares responsables, á no ser que unos y otros justificaran cumplidamente la imposibilidad material de

haber terminado el expediente en el plazo arriba indicado.

T) Los que perdieren la cartilla militar abonarán una multa de cinco pesetas.

U) Lo dispuesto en esta base se entiende sin perjuicio de las facultades que las leyes conceden á las Autoridades administrativas para imponer multas gubernativas por toda clase de infracciones que puedan cometerse en cualquiera de las operaciones del reemplazo y que no lleguen á constituir delito ó falta que deba ser castigada con arreglo al Código.

V) Las multas que procedan por faltas cometidas en el cumplimiento de la ley con fecha posterior al ingreso de los mozos en caja, corresponde imponerla á las Autoridades militares regionales.

#### BASE DECIMOCUARTA.

##### CUADRO DE INUTILIDADES.

A) El cuadro de inutilidades será el que acompaña á esta soberana disposición, quedando determinadas las situaciones á que pueda dar lugar su aplicación en la forma siguiente:

Primero. Los individuos que padezcan enfermedades ó defectos comprendidos en el grupo primero del referido cuadro se considerarán excluidos totalmente del servicio.

Segundo. Los que sufran enfermedades comprendidas en el grupo segundo serán declarados excluidos temporales pendientes de revisión. Si en el transcurso del tiempo que ésta dure, la enfermedad que motiva dicha exclusión se modificara agravándose ó mejorándose, hasta resultar aquella comprendida en el grupo primero, ó que el individuo curarse por completo será éste clasificado definitivamente, y si terminado el plazo de revisión el individuo continuara en igual estado, se le declarará excluido totalmente del servicio.

Tercero. Los que padezcan defectos comprendidos en el grupo tercero, serán clasificados como útiles exclusivamente para la prestación de servicios auxiliares.

B) El Gobierno quedará autorizado para revisar el cuadro de inutilidades cuando la práctica lo aconseje, previos los informes técnicos necesarios.

Artículo 2.º Las prescripciones de este Decreto-ley empezarán á cumplirse á partir del alistamiento del reemplazo de 1925; también se aplicarán á las incidencias de los reemplazos anteriores en la forma que determine el Reglamento.

Artículo 3.º El Ministerio de la Guerra quedará encargado de redactar y publicar el Reglamento para la ejecución de este Decreto.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

#### Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULAR NÚM. 148.

Secretaría.—Negociado 3.º

El Alcalde de Palacios del Alcor me dá cuenta de que se ha presentado ante su Autoridad el vecino Juan García Pérez manifestando que el día 12 del mes actual se ausentó del domicilio paterno su hijo Luis García de

los Ríos, de 22 años de edad; por su falta de desarrollo físico representa tener unos 16 años, de baja estatura, bien parecido, sin pelo de barba, pelo castaño, una cicatriz junto á la sien derecha, sabe leer y escribir; viste traje de pana rayada color avellana, boina azul oscuro, zapatos fuertes de campo, lleva además una bufanda color plomo y tapabocas grande, vá indocumentado.

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás Agentes de mi Autoridad, procedan á la busca de expresado sujeto, y caso de ser habido, comuníquese al precitado Alcalde para que se lo haga saber al padre que le reclama.

Palencia 16 de Mayo de 1924.

El Coronel Gobernador,  
Federico L. Pereira.

## Juzgados

### Palencia

#### Cédula de citación.

Nieto González, Timoteo, cuyas demás circunstancias se desconocen, residente en Buenos Aires y fué dueño de la casa número cinco de la calle Mayor antigua, de Palencia; comparecerá en el término de quince días ante el Juzgado de instrucción de dicha Capital á prestar declaración en sumario que se instruye por hurto con el número 60 de 1924.

Palencia 10 de Mayo de 1924.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

### Villaluenga.

Don Eusebio Arroyo Monge, Juez municipal del distrito de Villaluenga.

Hago saber: Que se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado y de conformidad á las disposiciones legales vigentes, se abre concurso por término de quince días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, pudiendo los aspirantes presentar dentro de dicho plazo sus solicitudes documentadas con arreglo al art. 13 del Reglamento de 10 de Abril de 1871. Se advierte que los emolumentos de esta Secretaría producirán los derechos de Arancel.

Villaluenga 13 de Mayo de 1924.—Eusebio Arroyo.

De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 10 de Abril último, se halla expuesto al público por término de ocho días en las Secretarías de los Ayuntamientos que á continuación se relacionan, el presupuesto municipal de ingresos y gastos formado por la Comisión Permanente para regir en el año económico de 1924-25, á los efectos que en la citada disposición se previenen.

#### Ayuntamientos que se citan.

Calzada de los Molinos.  
Cenera de Zalima  
Collazos de Boedo.  
Ledigos.  
Nestar.  
Olea.  
Pomar  
Revilla de Collazos  
San Román de la Cuba.  
Valoria de Aguilar.  
Vega de Bur  
Villanueva de Henares.

Imprenta provincial